

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.



REFORMA PROCESAL AL RÉGIMEN PENAL DE LOS DELITOS DE CALUMNIAS E INJURIAS

ARTÍCULO 1º – Sustitúyese el artículo 415 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN (Ley Nº 23.984 y modificatorias) por el siguiente:

Derecho de querrela

“Artículo 415. - Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querrela ante el juez que corresponda y a ejercer conjuntamente la acción civil reparatoria.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en perjuicio de éste.”

ARTÍCULO 2º – Sustitúyese el artículo 419 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN (Ley Nº 23.984 y modificatorias) por el siguiente:

Responsabilidad del querellante

“Artículo 419. - El querellante quedará sometido a la jurisdicción del juez en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.”

ARTÍCULO 3º – Sustitúyese el artículo 423 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN (Ley Nº 23.984 y modificatorias) por el siguiente:

Efectos del desistimiento

“Artículo 423. - Cuando el juez declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

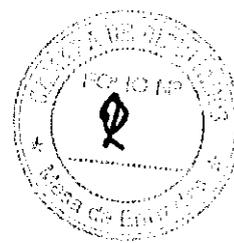
El desistimiento de la querrela favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.”

ARTÍCULO 4º – Sustitúyese el artículo 424 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN (Ley Nº 23.984 y modificatorias) por el siguiente:

Audiencia de conciliación

“Artículo 424. - Presentada la querrela, el juez convocará a las partes a una audiencia de conciliación, a la que podrán asistir los defensores.

Cuando no concurra el querrelado, el proceso seguirá su curso conforme con lo dispuesto en el artículo 428 y siguientes.”



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 5º – Sustitúyese el artículo 425 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN (Ley Nº 23.984 y modificatorias) por el siguiente:

Conciliación y retractación

“Artículo 425. - Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior, o en cualquier estado posterior del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado.

Si el querellado por delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o al contestar la querrela, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo.

Si el querellante no aceptare la retractación, por considerarla insuficiente, el juez decidirá la incidencia. Si lo pidiere el querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el juez estime adecuada.”

ARTÍCULO 6º – Sustitúyese el artículo 427 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN (Ley Nº 23.984 y modificatorias) por el siguiente:

Prisión y embargo

“Artículo 427. - El juez podrá ordenar la prisión preventiva del querellado, previa una información sumaria y su declaración indagatoria, solamente cuando hubiere motivos graves para sospechar que tratará de eludir la acción de la justicia y concurren los requisitos previstos en los artículos 306 y 312.

Cuando el querellante ejerza la acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes del querellado, respecto de lo cual se aplicarán las disposiciones comunes.”

ARTÍCULO 7º – Sustitúyese el artículo 428 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN (Ley Nº 23.984 y modificatorias) por el siguiente:

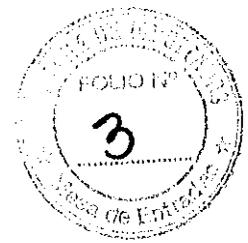
Citación a juicio y excepciones

“Artículo 428. - Si no se realizare la audiencia de conciliación por ausencia del querellado o realizada, no se produjo conciliación ni retractación, el juez citará al querellado para que en el plazo de diez (10) días comparezca y ofrezca prueba.

Durante ese término el querellado podrá, además, oponer excepciones previas de conformidad con el TÍTULO VI del LIBRO II, inclusive la falta de personería. Solo si se tratara de la decisión de una excepción perentoria procederá recurso de apelación. La resolución del juez de la apelación será irrecurrible.

Si fuere civilmente demandado, deberá contestar la demanda, de conformidad con el artículo 101.

Si la prueba del querellado tiende a acreditar los extremos del artículo 111 del CÓDIGO PENAL, lo que deberá señalar expresamente al ofrecerla bajo pena de inadmisibilidad, se correrá vista al querellante por CINCO (5) días, quién dentro de este plazo podrá ofrecer nuevas pruebas sobre dicho punto”.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 8º – Sustitúyese el artículo 429 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN (Ley Nº 23.984 y modificatorias) por el siguiente:

Fijación de audiencia

"Artículo 429 – Vencido el término indicado en el artículo anterior o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, el juez fijará día y hora para el debate, conforme con el artículo 359, y el querellante adelantará, en su caso, los fondos a que se refiere el artículo 362, segundo párrafo".

ARTÍCULO 9º – Sustitúyese el artículo 430 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN (Ley Nº 23.984 y modificatorias) por el siguiente:

Debate

"Artículo 430 – El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al juicio correccional. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL; podrá ser interrogado, pero no se le requerirá juramento.

Si el querellado o su representante no compareciere al debate se procederá en la forma dispuesta por el artículo 367".

ARTÍCULO 10º – Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

JORGE REINALDO VANOSI
DIPUTADO DE LA NACION